

**ACUERDO No. SENESCYT- 2020-040**

**AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN.**

**CONSIDERANDO:**

- Que** el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que les corresponde a las ministras y ministros de Estado corresponde *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;*
- Que** el artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento al que se sujetarán las políticas, programas y proyectos públicos; la programación y ejecución del presupuesto del Estado; y la inversión y la asignación de los recursos públicos”;*
- Que** el artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“Todo programa financiado con recursos públicos tendrá objetivos, metas y un plazo predeterminado para ser evaluado, en el marco de lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo. Las instituciones y entidades que reciban o transfieran bienes o recursos públicos se someterán a las normas que las regulan y a los principios y procedimientos de transparencia, rendición de cuentas y control público”;*
- Que** el artículo 385 de la Constitución de la República del Ecuador establece que *“El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 1. Generar, adaptar y difundir conocimientos científicos y tecnológicos [...] 3. Desarrollar tecnologías e innovaciones que impulsen la producción nacional, eleven la eficiencia y productividad, mejoren la calidad de vida y contribuyan a la realización del buen vivir”;*
- Que** el artículo 386 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“El sistema comprenderá programas, políticas, recursos, acciones, e incorporará a instituciones del Estado, universidades y escuelas politécnicas, institutos de investigación públicos y particulares, empresas públicas y privadas, organismos no gubernamentales y personas naturales o jurídicas, en tanto realizan actividades de investigación, desarrollo tecnológico, innovación y aquellas ligadas a los saberes ancestrales”;*
- Que** el artículo 388 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que *“El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban*

*fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo”;*

**Que** el numeral 1 del artículo 4 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece que *“El conocimiento constituye un bien de interés público, su acceso será libre y no tendrá más restricciones que las establecidas en este Código, la Constitución, los tratados internacionales y la Ley y, su distribución se realizará de manera justa, equitativa y democrática”;*

**Que** el artículo 41 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación menciona, respecto a la libertad de investigación, que *“Se garantiza la libertad de investigación en el marco del respeto a la ética, la naturaleza, el ambiente y el rescate, aprovechamiento y potenciación de los conocimientos tradicionales. La política pública, los programas, los proyectos y las acciones que tome el Estado en el marco de este Código no afectarán la libertad de investigación, sin perjuicio de la regulación o limitaciones que por motivos de seguridad, de salud o de ética determinen disposiciones del ordenamiento jurídico. En el ejercicio de la investigación responsable, los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, mantendrán relaciones colaborativas y corresponsables. Sus actividades se regirán por los principios de solidaridad, equidad, responsabilidad social, transparencia, veracidad, objetividad y calidad”;*

**Que** el artículo 42 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece que la investigación responsable *“Comprende los procesos investigativos encaminados a obtener resultados orientados al incremento de la productividad, la diversificación productiva, la satisfacción de necesidades o al efectivo ejercicio de los derechos de las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades y de la naturaleza”;*

**Que** el artículo 60 del Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos la Creatividad e Innovación define a los fondos destinados a proyectos de investigación como *“[L]a asignación de financiamiento no reembolsable asignado a actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, sean públicos, privados, comunitarios o mixtos, que realicen actividades de investigación para la ejecución de programas y proyectos orientados al efectivo ejercicio de los derechos de las personas, las comunidades, los pueblos, las nacionalidades y de la naturaleza”;*

**Que** el artículo 61 del cuerpo legal ibídem establece que *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación definirá periódicamente y de manera participativa áreas y líneas de investigación, acorde con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, Plan Nacional de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad, Innovación y Saberes Ancestrales, los fines del Sistema de Educación Superior y las necesidades sociales y del sistema productivo. Dichas líneas serán de obligatorio cumplimiento para los programas y proyectos de investigación*

*financiados por la entidad rectora; las cuales también podrán ser consideradas como referentes de investigación por otros actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales”;*

**Que** el artículo 62 del cuerpo legal antes mencionado establece que *“Los programas y proyectos de investigación financiados a través de fondos públicos, por su naturaleza, son de interés público y, por ende, se encuentran en beneficio directo de la colectividad, por lo que una vez adjudicado el financiamiento, conforme los procedimientos y principios correspondientes, no será necesaria declaratoria posterior de autoridad competente para la asignación y transferencia de los recursos”;*

**Que** el artículo 64 del Código Orgánico de la Economía social de los Conocimientos la Creatividad e Innovación establece que *“Salvo disposición en contrario establecida en los respectivos procedimientos, los bienes materiales, muebles e inmuebles, que hayan sido adquiridos o producidos con fondos públicos serán de propiedad del actor o actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales que hayan ejecutado el programa o proyecto financiado”;*

**Que** el artículo 96 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación establece que *“La adquisición y ejercicio de los derechos de propiedad intelectual se encuentran limitados por las disposiciones de este Código y las disposiciones de la Constitución de la República aplicables en materia de acceso a recursos biológicos, genéticos y conocimientos tradicionales, protección del consumidor y del ambiente, prácticas comerciales restrictivas de la libre competencia y competencia desleal, según corresponda”;*

**Que** el artículo 614 del cuerpo legal antes mencionado establece que *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación y otras instituciones públicas competentes crearán y gestionarán programas o proyectos de financiamiento, destinados a personas naturales o jurídicas públicas o privadas, para la ejecución de proyectos de investigación responsable y desarrollo tecnológico, de conformidad con las necesidades y planificación nacional. Estos fondos no son de carácter reembolsable”;*

**Que** el artículo 182 de la Ley Orgánica de Educación Superior (“LOES”) publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 del 12 de octubre de 2010, establece que: *“La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior”;*

**Que** el artículo 183 de la LOES establece las funciones de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, entre las cuales consta: *“b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia” y, “g) Establecer desde el gobierno nacional, políticas de investigación científica y tecnológica de acuerdo con las necesidades del desarrollo del país y crear los incentivos para que las universidades y*

*escuelas politécnicas puedan desarrollarlas, sin menoscabo de sus políticas internas”;*

**Que** mediante Decreto Ejecutivo No. 818 del 3 de julio de 2019, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lenín Moreno Garcés, designó al señor Agustín Guillermo Albán Maldonado, como Secretario de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación;

**Que** el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 62 del 5 de agosto de 2013, publicado en el Registro Oficial No. 536 del 18 de marzo de 2001, determina: *“Art.99.- Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente”;*

**Que** mediante memorando No. SENESCYT-SGCT-2020-0116-MI del 5 de marzo de 2020, la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación, remitió el informe técnico de pertinencia, en el cual señala: *“Las reformas propuestas, buscan mejorar los procesos de registro y acreditación de los actores relacionados a la investigación; asimismo detallarán de mejor manera los procedimientos relacionados a las convocatorias de programas y proyectos de investigación, lo cual permitirá regular de manera más eficiente el acceso a los incentivos financieros y administrativos a la investigación, desarrollo tecnológico, y a la transferencia de tecnología por parte de los actores que forman parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e innovación y Saberes Ancestrales”;* y

**Que** mediante memorando No. SENESCYT-CGAJ-2020-0129-MI del 20 de marzo de 2020, la Coordinación General de Asesoría Jurídica emitió informe jurídico de pertinencia respecto a la expedición de las reformas al Reglamento de Incentivos Financieros y Administrativos a la Investigación, Desarrollo Tecnológico y Transferencia de Tecnología.

En ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación; y lo dispuesto en el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

#### ACUERDA:

### **Expedir las REFORMAS AL REGLAMENTO DE INCENTIVOS FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS A LA INVESTIGACIÓN, DESARROLLO TECNOLÓGICO Y TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA.**

**Artículo 1.-** Agréguese a continuación del artículo 3, el siguiente artículo innumerado:

**“Artículo innumerado primero.- Definiciones.-** Para efectos de aplicación del presente Reglamento, se considerarán las siguientes definiciones:

- a) **Investigación:** Es un proceso que, mediante la aplicación del método científico, procura obtener información relevante o fidedigna, para entender, verificar, corregir o aplicar el conocimiento.
- b) **Desarrollo Tecnológico:** Uso sistemático del conocimiento y la investigación, dirigido hacia la producción de materiales, dispositivos, sistemas o métodos incluyendo el diseño, desarrollo, mejoras de prototipos, procesos, productos, servicios o modelos organizativos, que en algunos casos podría comprender actividades de transferencia de tecnología.
- c) **Transferencia de Tecnología:** Comprende las actividades para transferir conocimientos, técnicas o procesos tecnológicos, que permitan la elaboración de productos, procesos o servicios. La transferencia tecnológica comprende acuerdos contractuales, tales como la prueba de concepto, la validación tecnológica, la transferencia de derechos de propiedad intelectual, concesión de licencias de propiedad intelectual, contratos de saber hacer, capacitación, contratación de mano de obra nacional, entre otros.
- d) **Operador:** Persona natural o jurídica, pública, mixta o de derecho privado especializada en la gestión de capitales de riesgo, propios o de terceros, e inversión en proyectos de innovación. Además, son responsables del seguimiento de proyectos y evaluación de los resultados obtenidos.
- e) **Área de Investigación:** Un área de investigación está compuesta por varias líneas de investigación que abarcan un conjunto de problemas científico-técnicos relacionados, de interés nacional, regional e institucional, y que constituye una parte de la realidad que puede ser objeto general de estudio a través del método científico.
- f) **Línea de Investigación:** Eje temático mono e interdisciplinario, que incluye un conjunto de objetivos, políticas y metodologías científico-técnicas encaminado a la solución de uno o varios problemas identificados en las áreas y que permite generar nuevo conocimiento.
- g) **Proyecto de Investigación Científica y/o Desarrollo Tecnológico (I+D):** Es un plan definido y concreto, que comprende el trabajo creativo llevado a cabo de forma sistemática para incrementar el volumen de conocimientos, incluido el conocimiento del ser humano, la cultura y la sociedad, y el uso de esos conocimientos para crear nuevas aplicaciones.
- h) **Proyecto de Transferencia Tecnológica:** Es un conjunto organizado y sistemático de actividades e hitos ejecutados dentro de un plazo y con recursos limitados, cuyo propósito es transferir las tecnologías generadas en los proyectos de I+D nacionales a agentes de los sectores públicos, productivos y sociales”.

**Artículo 2.-** Sustitúyase el texto del artículo 6, por el siguiente:

**“Artículo 6.- Requisitos para el registro de personas naturales.** Las personas naturales relacionadas con actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, interesadas en formar parte del Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, deberá tener experiencia de al menos un (1) año en actividades de investigación y desarrollo tecnológico (I+D); la cual debe ser avalada mediante la presentación de certificados de la o las instituciones responsables del proceso de I+D. También se considerarán como aval las obras de relevancia y/o artículos, invenciones protegidas bajo el régimen de propiedad intelectual, según lo dispuesto en el presente reglamento.

En el caso de hombres y mujeres portadores de saberes ancestrales, deberán contar con una certificación de su comuna, comunidad, pueblo o nacionalidad. La experiencia y trayectoria en las actividades relacionadas a la investigación y/o desarrollo tecnológico (I+D) deberá ser de al menos un (1) año y ser avalada mediante la presentación de certificados debidamente suscritos, en los cuales conste el periodo de participación y las actividades desarrolladas”.

**Artículo 3.-** Sustitúyase el texto del numeral tres del artículo 7, por el siguiente:

**“3.- Procedimiento para el registro.** Recibida la solicitud de registro, la instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales verificará y validará la información y emitirá una respuesta en el término de diez (10) días hábiles”.

**Artículo 4.-** Elimínese el artículo 9.

**Artículo 5.-** Sustitúyase el texto del artículo 10, por el siguiente:

**“Artículo 10.- Registro de personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta.-** Las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico podrán registrarse ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, como entidades, grupos o redes de investigación y/o desarrollo tecnológico, para formar parte de Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales.

Los centros y/o laboratorios de las instituciones de educación superior, que realicen principalmente actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, se podrán registrar como entidades de investigación y/o desarrollo tecnológico”.

**Artículo 6.-** Sustitúyase el texto del artículo 11, por el siguiente:

**“Artículo 11.- Requisitos para el registro de entidades de investigación y/o desarrollo tecnológico.-** Las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, podrán registrarse como entidades de investigación y/o desarrollo tecnológico en el Sistema de Registro de Unidades de Investigación Científica y Redes de Conocimiento; cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Completar la información solicitada en el formulario de registro, que incluirá elementos sobre la organización, desarrollo de investigación, servicios, infraestructura, entre otros, según se defina en el instructivo que la instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales emita para el efecto; y;
- b) Contar el documento que avale su constitución”.

**Artículo 7.-** Sustitúyase el texto del artículo 12, por el siguiente:

**“Artículo 12.- Procedimiento para el registro de entidades de investigación y/o desarrollo tecnológico.** Las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, interesadas en registrarse como entidad de investigación y/o desarrollo tecnológico, deberán acogerse al siguiente proceso:

**1. Solicitud de creación de cuenta:** El representante legal o la persona responsable de la gestión de investigación de la entidad que será registrada deberá ingresar sus datos, junto con un documento que avale su cargo, en el Sistema de Registro de Unidades de Investigación Científica y Redes de Conocimiento, administrada por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para solicitar la creación de una cuenta de administrador.

**2. Verificación de la solicitud:** La instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales validará la solicitud de creación de cuenta en el sistema, en (3) tres días hábiles.

La plataforma generará un correo electrónico de confirmación, en el cual se indicará al responsable el usuario y contraseña para el ingreso al sistema.

**3. Solicitud de registro:** Una vez obtenidos el usuario y clave, se deberá completar el formulario de registro e ingresar los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos, según lo establecido en el artículo 11 del presente Reglamento, en el plazo de dos (2) meses, pudiendo ampliarse por el mismo tiempo, presentando la debida justificación. Adicionalmente, se deberá declarar la veracidad de toda la información ingresada y autorizar su publicación en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales.

**4. Verificación de requisitos:** Recibida la solicitud de registro, la instancia encargada en la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales validará la información y notificará el resultado en el plazo de un (1) mes.

En caso de que las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta solicitante, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, interesadas en registrarse como entidad de investigación y/o desarrollo tecnológico, cumplan con todos los requisitos, se aprobará la solicitud y se asignará un número único de registro.

En caso de que no cumplan con los requisitos o no declaren la veracidad de toda la información ingresada o no autoricen su publicación en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, se negará la solicitud de registro y se notificará. En este caso, la entidad podrá

*solicitar nuevamente el registro, cumpliendo con los requisitos establecidos según se señala en el artículo 11 del presente Reglamento.*

*La instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada en el formulario de registro”.*

**Artículo 8.-** Agréguese a continuación del artículo 12, los siguientes artículos innumerados:

**“Artículo innumerado segundo.- Requisitos para el registro de redes de investigación y/o desarrollo tecnológico.** Las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realicen actividades de investigación o desarrollo tecnológico podrán registrarse como redes de investigación y/o desarrollo tecnológico en el Sistema de Registro de Unidades de Investigación Científica y Redes de Conocimiento, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Completar la información solicitada en el formulario de registro;
- b) Presentar el documento que avale su constitución (acta de constitución y/o convenio), que deberá contener: nombre de la red, nombre del coordinador de la red o su equivalente –quien actuará como representante de la misma–, lista de los integrantes de la red en que se detallen sus datos respectivos, objetivos y/o fines de la red, y tiempo para el que se constituye;
- c) Reglamento, estatuto o instructivo de funcionamiento; y
- d) Plan de trabajo (al menos 1 año), en el que conste los mecanismos y lineamientos para el trabajo conjunto de sus integrantes.

**Artículo innumerado tercero.- Conformación de las redes de investigación y/o desarrollo tecnológico.** Las redes podrán conformarse por los siguientes actores:

- a) Gobiernos autónomos descentralizados, en el ámbito de sus competencias;
- b) Instituciones de educación superior, públicas y particulares, nacionales e internacionales;
- c) Entidades de investigación científica;
- d) Centros de investigación internacionales;
- e) Academias de ciencias;
- f) Personas naturales, jurídicas y otro tipo de asociaciones relacionadas con actividades de la economía social de los conocimientos, la creatividad y la innovación, en todos los sectores de la economía, incluyendo al sector socio productivo y al sector de la economía popular y solidaria;
- g) Comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, a través de sus aportes en el ámbito de los saberes; e
- h) Instituciones públicas, empresas públicas y otras entidades relacionadas con la investigación responsable, el fortalecimiento del talento humano, la gestión del conocimiento, la ciencia, la tecnología, la innovación social, los conocimientos tradicionales y la creatividad, tanto a nivel central como desconcentrado.

**Artículo innumerado cuarto.- Procedimiento para el registro de redes de investigación o desarrollo tecnológico.** Las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realicen actividades de investigación y/o

desarrollo tecnológico, interesadas en registrarse como redes de investigación y/o desarrollo tecnológico, deberán acogerse al siguiente proceso:

1. *Solicitud de creación de cuenta.* El representante de la Red deberá ingresar sus datos junto con un documento que avale su cargo, en la plataforma de Registro de Unidades de Investigación Científica y Redes de Conocimiento, para solicitar la creación de una cuenta de administrador.

2. *Validación de la solicitud.* La instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, validará la solicitud de creación de cuenta en el sistema, en (3) tres días hábiles. El sistema generará un correo electrónico de confirmación para que el/la responsable pueda obtener una clave de usuario y registrar una contraseña de acceso.

3. *Solicitud de registro.* Una vez obtenidos el usuario y clave, se deberá completar el formulario de registro, e ingresar los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos, determinados en el presente Reglamento. Adicionalmente, se deberá declarar la veracidad de toda la información ingresada y autorizar su publicación en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, en el término de diez (10) días hábiles.

4. *Verificación de requisitos.* Recibida la solicitud de registro, la instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales validará la información y se notificará el resultado en el término de diez (10) días hábiles.

En caso de que el solicitante cumpla con todos los requisitos se aprobará la solicitud de registro como red de investigación y/o desarrollo tecnológico y se asignará un número único de registro.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos y/o no declaren la veracidad de toda la información ingresada y/o no autoricen su publicación en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales se negará la solicitud de registro y se notificará. En este caso, la red podrá solicitar nuevamente el registro, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Reglamento.

La instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada en el formulario de registro”.

**Artículo innumerado quinto.- Requisitos y procedimiento para el registro de grupos de investigación.** El conjunto de personas que se reúne para realizar investigación en una temática dada, que desee inscribirse en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecidos en el instructivo emitido por la instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para el efecto”.

**Artículo 9.-** Sustitúyase el texto del artículo 14, por el siguiente:

**“Artículo 14.- Pérdida del registro de los actores relacionados a la investigación.** Las personas naturales y las personas jurídicas, u otra forma asociativa, pública, privada o mixta, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico perderán el registro en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, por las siguientes causales:

- a) Solicitud por escrito de eliminación del registro por parte del titular del mismo;
- y
- b) Por comprobarse que la información presentada es falsa o alterada”.

**Artículo 10.-** Elimínese el artículo 15.

**Artículo 11.-** Sustitúyase el texto del artículo 16, por el siguiente:

**“Artículo 16.- Acreditación de investigadores/as.-** La acreditación es un proceso de validación realizado por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para certificar la calidad del investigador científico, nacional o extranjero, que ejecute sus actividades en el Ecuador, sobre la base del cumplimiento de requisitos y de una evaluación rigurosa de estándares y criterios de calidad.

Los/as investigadores/as científicos que se encuentren registrados en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales deberán acreditarse ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para el ingreso a la carrera del investigador en las instituciones públicas que no formen parte del sistema de educación superior, así como para acceder a los beneficios, incentivos previstos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”.

**Artículo 12.-** Sustitúyase el texto del artículo 18, por el siguiente:

**“Artículo 18.- Obras de relevancia y artículos indexados.** Se considerarán obras de relevancia y artículos indexados:

**Obras de relevancias:**

1. Libros y capítulos de libros: Obras de autoría individual o colectiva de interés general o divulgativo que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Revisión por al menos dos pares externos o por un Comité Editorial; y
- b) Tener ISBN (International Standard Book Number).

2. Contribuciones presentadas en congresos, conferencias, seminarios u otros tipos de reuniones científicas: Se considerarán como tal las actas de memorias de congreso y los “proceedings” que cumplan con los siguientes criterios:

- a) Tener el ISBN o ISSN en su compilación; y

b) *Revisión por pares o tener un comité científico u organizador.*

*No se considerarán los resúmenes o “abstracts”.*

**Artículos indexados:**

*Se considerarán como tal a las publicaciones que se encuentren en revistas recogidas en las siguientes bases de datos internacionales: SciELO, Scopus y Web of Science.*

*Además, se considerarán publicaciones de revistas recogidas en bases de datos internacionales o regionales, que garanticen el cumplimiento de al menos los siguientes criterios:*

- a) *ISSN (International Standard Serial Number);*
- b) *Sistema de arbitraje;*
- c) *Cumplimiento de la periodicidad;*
- d) *Comité editorial conformado en su mayoría por miembros externos; y*
- e) *Autores externos.*

*No se considerarán como artículos indexados a las editoriales, adendas, cartas, obituarios, entrevistas, erratas, relatos de caso, notas, informes de reuniones y resúmenes y discursos.*

*Se aceptarán las publicaciones cuya fecha de publicación sea igual o un año previo a la fecha en la cual la revista fue recogida en las distintas bases de datos”.*

**Artículo 13.-** Sustitúyase el texto del numeral 2 del artículo 19, por el siguiente:

**“2) Verificación de requisitos.-** *Recibida la solicitud de acreditación, la instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales verificará y validará la información y emitirá una respuesta en el término de diez (10) días hábiles”.*

**Artículo 14.-** Sustitúyase el texto del artículo 22, por el siguiente:

**“Artículo 22.- Acreditación de las entidades de investigación.** *La acreditación es un proceso de validación realizado por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, respecto a la realización de actividades de investigación de estas entidades. Esta validación no se refiere a la certificación de calidad de procesos o servicios, por lo tanto, no substituye la acreditación que se deba realizar ante otras instancias según la normativa que exista para el efecto.*

*Las entidades de investigación y/o desarrollo tecnológico que se encuentren registradas en el Sistema Nacional de Información de Ciencia, Tecnología, Innovación y Conocimientos Tradicionales, deberán acreditarse ante la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, según lo establecido en este artículo y el instructivo emitido para el*

*efecto, para acceder a los beneficios, incentivos previstos en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.*

*La mencionada acreditación tendrá una vigencia de tres (3) años y podrá ser renovada de acuerdo a lo establecido en este Reglamento”.*

**Artículo 15.-** Sustitúyase el texto del artículo 23, por el siguiente:

**“Artículo 23.- Requisitos y procedimiento para la acreditación.** Para acreditarse, las entidades de investigación que se encuentren registradas en el Sistema de Registro de Unidades de Investigación Científica, y Redes de Conocimiento, deberán cumplir con los requisitos y el procedimiento establecidos en el instructivo emitido por la instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, para el efecto”.

**Artículo 16.-** Elimínese los artículos 24 y 25.

**Artículo 17.-** Sustitúyase el texto del artículo 28, por el siguiente:

**“Artículo 28.- Renovación de la acreditación.-** Transcurrido el período de tres (3) años, las entidades podrán renovar la acreditación, presentado evidencias actualizadas de los requisitos vigentes al momento de la renovación”.

**Artículo 18.-** Elimínese el artículo 31.

**Artículo 19.-** Sustitúyase el texto del artículo 34, por el siguiente:

**“Artículo 34.- Convocatoria.-** La convocatoria es la invitación difundida públicamente, realizada periódicamente por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, dirigida a personas naturales y jurídicas que formen parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico, o transferencia de tecnología, y que deseen obtener financiamiento para el desarrollo de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.

*Las convocatorias para el financiamiento de proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico estarán a cargo de la Instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y se regirán por las bases específicas emitidas mediante resolución motivada de esta misma instancia.*

*Las convocatorias para el financiamiento de proyectos de transferencia de tecnología estarán a cargo de la instancia de innovación social y transferencia de tecnología de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y se regirán por las bases específicas emitidas mediante resolución motivada del área correspondiente.*

*Las bases específicas de cada convocatoria, deberán contener al menos la siguiente información:*

- a) *Definición del programa y objetivos;*
- b) *Actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, que pueden acceder al financiamiento;*
- c) *Las áreas y líneas de investigación de los proyectos a financiarse;*
- d) *Las condiciones y requisitos que deben cumplir los postulantes para participar en el programa;*
- e) *Las condiciones para el otorgamiento del financiamiento;*
- f) *Montos de financiamiento;*
- g) *Demás normativa aplicable; y*
- h) *Otras especificaciones requeridas para cada programa, según el caso.*

*Las bases, formularios y requisitos para poder participar en cada convocatoria estarán disponibles en los canales oficiales de difusión de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales”.*

**Artículo 20.-** Sustitúyase el texto del artículo 35, por el siguiente:

**“Artículo 35.- Convocatorias Internacionales.** *Este tipo de convocatorias se registrará bajo las condiciones establecidas en las bases específicas de las convocatorias internacionales o los instrumentos internacionales suscritos por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en concordancia con la normativa vigente”.*

**Artículo 21.-** Agréguese a continuación del artículo 37, el siguiente artículo innumerado:

**“Artículo innumerado sexto.- Comité Científico.** *Grupo científico de apoyo que se conforma como un comité asesor cuya función consiste en velar por la calidad científica de las propuestas de investigación y/o desarrollo tecnológico.*

*Su objetivo es conocer, gestionar la evaluación, seleccionar y priorizar las propuestas presentadas en el marco de la convocatoria para el financiamiento de proyectos de fomento para la investigación y/o desarrollo tecnológico a través de fondos concursables, dirigida a los actores generadores y gestores del conocimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales del Ecuador”.*

**Artículo 22.-** Sustitúyase el texto del artículo 38, por el siguiente:

**“Artículo 38.- Conformación del Comité Científico.-** *La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a través de la instancia encargada de la ciencia, tecnología e innovación, conformará un Comité Científico para cada convocatoria de fomento a la investigación y desarrollo tecnológico, y/o de conformidad a cada una de las áreas a ser financiadas; el cual evaluará, seleccionará y priorizará los proyectos de fomento para la investigación y desarrollo tecnológico; mismo que estará integrado por al menos:*

- a) *Investigadores acreditados de acuerdo con el mecanismo previsto por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; quienes serán convocados oportunamente por la instancia encargada de la investigación en la entidad rectora del Sistema Nacional de*

*Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, según el número y las áreas definidas en las bases específicas de cada convocatoria;*

*b) Investigadores extranjeros, miembros de organismos internacionales o representantes de sectores estratégicos con probada experiencia en las áreas a ser financiadas, invitados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en caso de así requerirse y según la metodología establecida en las bases específicas de cada convocatoria; y*

*c) El/la responsable de la instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales o su delegado/a, quien ejercerá la secretaría del Comité, y actuará con voz pero sin voto”.*

**Artículo 23.-** Sustitúyase el texto del artículo 39, por el siguiente:

**“Artículo 39.- Atribuciones del Comité Científico.** El Comité Científico tendrá las siguientes atribuciones:

*a) Conocer los proyectos de investigación y desarrollo tecnológico en el marco de las convocatorias específicas;*

*b) Evaluar, y de ser el caso, seleccionar a pares externos del registro nacional de investigadores acreditados para la evaluación de los proyectos de acuerdo con los criterios establecidos en las bases de cada convocatoria específica;*

*c) Resolver conflictos, en el caso de existir;*

*d) Seleccionar los proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico susceptibles de ser financiados, de conformidad con las bases específicas de cada convocatoria; y*

*e) Priorizar, de ser el caso, los proyectos de investigación y/o desarrollo tecnológico susceptibles de ser financiados, de conformidad con las bases específicas de cada convocatoria”.*

**Artículo 24.-** Sustitúyase el texto del artículo 43, por el siguiente:

**“Artículo 43.-Fase de verificación de requisitos.-** Una vez receptada la respectiva postulación, la instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las bases específicas de cada convocatoria, según el cronograma establecido para el efecto.

*La instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales podrá solicitar a los postulantes que se complete o aclare los documentos de postulación, los plazos que se consideren pertinentes se establecerán en las bases de cada convocatoria.*

*Pasarán a la fase de evaluación únicamente las postulaciones que cumplan con todos los requisitos establecidos en la fase de postulación”.*

**Artículo 25.-** Sustitúyase el texto del artículo 45, por el siguiente:

**“Artículo 45.- Fase de selección.-** El Comité Científico seleccionará y priorizará los proyectos de fomento para la investigación y/o desarrollo tecnológico a ser financiados, de conformidad a los criterios establecidos en las bases específicas de cada convocatoria, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

La resolución del Comité Científico será vinculante y deberá contener el detalle de los proyectos de fomento a la investigación y/o desarrollo tecnológico a ser financiados, ordenados según su prioridad.

La instancia encargada de la investigación de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales remitirá a la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, junto con el informe técnico para la adjudicación, el acta con la resolución del Comité”.

**Artículo 26.-** Agréguese a continuación del artículo 47, el siguiente artículo innumerado:

**“Artículo innumerado séptimo.- Impugnación.** Los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales podrán realizar la impugnación correspondiente a los procesos de las convocatorias de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Administrativo”.

**Artículo 27.-** Agréguese a continuación del artículo 48, el siguiente artículo innumerado:

**“Artículo innumerado octavo.- Comité Técnico.** Grupo científico-técnico de apoyo cuya función consiste en velar por la calidad técnica de las propuestas de transferencia de tecnología.

Su objetivo es conocer, evaluar, seleccionar y priorizar las propuestas presentadas en el marco de la convocatoria para el financiamiento de proyectos de transferencia de tecnología a través de fondos concursables, dirigida a los actores generadores y gestores del conocimiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales del Ecuador”.

**Artículo 28.-** Sustitúyase el texto del artículo 49, por el siguiente:

**“Artículo 49.- Conformación del Comité Técnico.** La entidad rectora del Sistema de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, a través de la instancia encargada de ciencia, tecnología e innovación, conformará un Comité Técnico para cada convocatoria de transferencia de tecnología, y/o de conformidad a cada una de las áreas a ser financiadas, el cual evaluará y seleccionará los proyectos de transferencia de tecnología; mismo que estará integrado por al menos:

a) Investigadores acreditados de acuerdo con el mecanismo previsto por la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales; quienes serán convocados oportunamente por la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, según el número y las áreas definidas en las bases específicas de cada convocatoria;

- b) *Investigadores extranjeros o miembros de organismos internacionales con probada experiencia en las áreas a ser financiadas, invitados por la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en caso de así requerirse y según la metodología establecida en las bases específicas de cada convocatoria;*
- c) *Representantes del sector empresarial, incluyendo a la economía popular y solidaria y según la metodología establecida en las bases específicas de cada convocatoria; y*
- d) *El/la responsable de la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología o su delegado/a, quien actuará con voz pero sin voto y ejercerá la secretaría del Comité”.*

**Artículo 29.-** Sustitúyase el texto del artículo 50, por el siguiente:

**“Artículo 50.- Atribuciones del Comité Técnico.** *El Comité Técnico tendrá las siguientes atribuciones:*

- a) *Conocer los proyectos de transferencia de tecnología en el marco de las convocatorias específicas;*
- b) *Evaluar, y de ser el caso, seleccionar a pares externos del registro nacional de investigadores acreditados para la evaluación de los proyectos de acuerdo con los criterios establecidos en las bases de cada convocatoria específica;*
- c) *Resolver conflictos en el caso de existir;*
- d) *Seleccionar los proyectos de transferencia de tecnología susceptibles de ser financiados, de conformidad con las bases específicas de cada convocatoria; y*
- e) *Priorizar de ser el caso, los proyectos de transferencia de tecnología susceptibles de ser financiados, de conformidad con las bases específicas de cada convocatoria”.*

**Artículo 30.-** Sustitúyase el texto del artículo 54, por el siguiente:

**“Artículo 54.- Fase de verificación de requisitos.** *Una vez receptada la respectiva postulación, la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento y en las bases específicas de cada convocatoria, según el cronograma establecido para el efecto.*

*La instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología podrá solicitar a los postulantes que se complete o aclare los documentos de postulación, los plazos que se consideren pertinentes se establecerán en las bases de cada convocatoria.*

*Pasarán a la fase de evaluación únicamente las postulaciones que cumplan con todos los requisitos establecidos en la fase de postulación”.*

**Artículo 31.-** Sustitúyase el texto del artículo 56, por el siguiente:

**“Artículo 56.- Fase de selección.** *Cada Comité Técnico seleccionará los proyectos de transferencia de tecnología a ser financiados, de conformidad a los criterios establecidos en las bases específicas de cada convocatoria, y de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.*

*La resolución de cada Comité Técnico será vinculante y deberá contener el detalle de los proyectos de transferencia de tecnología a ser financiados, ordenados según su prioridad.*

*La instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología remitirá a la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, junto con el informe técnico para la adjudicación, el acta con la resolución del Comité”.*

**Artículo 32.-** Sustitúyase el texto del artículo 59, por el siguiente:

**“Artículo 59.- De los documentos habilitantes.** Para la suscripción del convenio de financiamiento de los proyectos de fomento para la investigación, desarrollo tecnológico, y transferencia de tecnología, el/los adjudicatario/s deberán presentar en el plazo máximo de treinta (30) días, contados desde la fecha de notificación de la adjudicación, los siguientes documentos habilitantes:

- a) Copia certificada del nombramiento de el/la representante legal de la institución adjudicataria, de ser el caso;
- b) Documento por el cual se designa a el/la director/a del proyecto y el/la responsable financiero/a del proyecto, firmado por el representante legal de la institución adjudicataria, de ser el caso;
- c) Presentación de garantías, en los casos que se requiera;
- d) Presentación de las contrapartes, en los casos que se requiera;
- e) Convenio en el cual se establezca claramente todos los términos bajo los cuales se ejecutará el proyecto, en el caso de co-ejecución de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología;
- f) Permisos específicos de investigación de acuerdo con lo previsto en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación y demás normativa vigente correspondiente; y
- g) Demás requisitos que se soliciten en las bases específicas de cada convocatoria.

*La instancia encargada de la investigación y la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales podrán prorrogar el plazo para la presentación de los documentos habilitantes para la suscripción del convenio de financiamiento de oficio o a petición de parte debidamente justificada.*

*Si transcurrido dicho plazo no se han entregado los documentos, el financiamiento de los proyectos de investigación y transferencia de tecnología quedarán insubsistentes y los adjudicatarios no tendrán derecho a reclamo alguno en contra de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación. Para el efecto, el/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado deberá dejar constancia de este hecho e informar a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación”.*

**Artículo 33.-** Sustitúyase el texto del artículo 60, por el siguiente:

**“Artículo 60.- Contraparte.-** En los casos en que se considere pertinente, la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y

*Saberes Ancestrales de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en aplicación del principio de corresponsabilidad, podrá solicitar a el/los adjudicatario/s contrapartes, las cuales podrían ser participaciones económicas y/o en especie, para garantizar la efectiva ejecución de los proyectos de fomento para la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología.*

*Las contrapartes serán determinadas en las bases específicas de cada convocatoria”.*

**Artículo 34.-** Agréguese a continuación del artículo 60, el siguiente artículo innumerado, por el siguiente:

**“Artículo innumerado noveno.- Convenio de financiamiento.** *Es el instrumento jurídico mediante el cual la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y Saberes Ancestrales se compromete a financiar proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o transferencia de tecnología, de quienes hayan sido adjudicados.*

*Los términos de este convenio se estipularán de acuerdo a lo establecido en las bases de las convocatorias y la normativa vigente”.*

**Artículo 35.-** Sustitúyase el texto del artículo 63, por el siguiente:

**“Artículo 63.- De la suscripción del convenio de financiamiento.** *El/los representante/s legal/es o sus delegados, quienes hagan las veces de adjudicatario/s deberá/n suscribir un convenio de financiamiento con la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, en el cual se definirán los derechos y obligaciones de las partes.*

*El convenio deberá ser suscrito dentro del plazo de treinta (30) días, a partir de la entrega de los documentos habilitantes por parte de el/los adjudicatario/s.*

*La instancia encargada de la investigación y la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales podrán prorrogar el plazo para la suscripción del convenio de financiamiento de oficio o a petición de parte debidamente justificada.*

*Si transcurrido dicho plazo el referido instrumento no se suscribe por causas imputables a el/los adjudicatario/s, el financiamiento del proyecto de fomento para la investigación, desarrollo tecnológico o transferencia de tecnología, quedará insubsistente y el/los adjudicatario/s no tendrá/n derecho a reclamo alguno en contra de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales. Para el efecto, el/la Coordinador/a General de Asesoría Jurídica o su delegado, deberá dejar constancia de este hecho e informará a la Instancia encargada de la investigación o a la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, según corresponda.*

*Para el caso de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología en los que se contemple la participación de un Operador acreditado, el convenio deberá suscribirse entre el/los adjudicatario/s,*

la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales y el Operador”.

**Artículo 36.-** Agréguese a continuación del artículo 66, el siguiente artículo innumerado, por el siguiente:

**“Artículo innumerado décimo. Administración de recursos.-** Los recursos asignados serán administrados por el/la beneficiario/a, que será responsable de la gestión y buen uso de los mismos.

En el caso de co-ejecución de proyectos de fomento a la investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, los recursos asignados podrán ser administrados por una de las instituciones co-ejecutoras según se defina en el convenio de co-ejecución, en cuyo caso la institución co-ejecutora tendrá la obligación de presentar a la institución ejecutora informes de gestión financiera. Si la administración de los recursos está a cargo de una institución co-ejecutora de derecho privado, ésta deberá entregar a favor de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales una garantía bancaria o póliza de seguros, incondicional, irrevocable y de cobro inmediato, que asegure el monto total entregado. Por el tiempo de duración del convenio de financiamiento del proyecto, la garantía deberá mantenerse vigente”.

**Artículo 37.-** Sustitúyase el texto del artículo 67, por el siguiente:

**“Artículo 67.- Rubros no financiados.** El/los beneficiario/s no podrán destinar los recursos asignados, para cubrir los siguientes rubros:

- a) Adquisición de vehículos automotores.
- b) Equipos de fotocopiado, fotografía no especializada.
- c) Obra civil de cualquier naturaleza, excepto cuando esta obra esté vinculada al montaje de equipamiento o se trate de la ejecución de un proyecto bajo las condiciones establecidas en la convocatoria específica para este caso.
- d) Viajes al exterior y manutención de los miembros del equipo del proyecto, excepto los vinculados a la difusión del proyecto en algún congreso científico; la participación en algún evento de relevancia científica internacional y en la cual un miembro del equipo participe como expositor, en relación al proyecto desarrollado; y, la capacitación en el campo que se encuentra directamente relacionada con el proyecto.
- e) Viajes y manutención de invitados que no formen parte del proyecto de fomento para la investigación y/o desarrollo tecnológico o transferencia de tecnología
- f) Combustibles y lubricantes.
- g) Mantenimiento y reparación de los equipos no utilizados en la ejecución de los proyectos.

En casos excepcionales, la instancia encargada de la investigación o la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, según corresponda, podrán autorizar la utilización de los recursos asignados al proyecto de fomento a la investigación y/o desarrollo tecnológico o transferencia de tecnología, a los rubros descritos en los incisos anteriores, siempre y cuando el/los beneficiario/s solicite/n la autorización del gasto, así como justifique

plenamente la necesidad de su uso, en el marco del cumplimiento de los objetivos del proyecto.

Así mismo, la instancia encargada de la investigación o la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, según corresponda, elaborará un informe técnico/financiero sobre la pertinencia de la solicitud; si el informe resultare favorable, la instancia encargada de la investigación o la instancia encargada de la innovación social y la transferencia de tecnología, según corresponda, emitirán la aprobación respectiva”.

**Artículo 38.-** Sustitúyase el texto del artículo 73, por el siguiente:

**“Artículo 73.- Terminación por mutuo acuerdo de las partes.** Se deberá suscribir la respectiva acta de liquidación de terminación por mutuo acuerdo, para dar por terminado el convenio de financiamiento de proyectos de fomento a la investigación , desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología; cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o financieras, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar total o parcialmente el convenio; igualmente, las partes podrán, por mutuo acuerdo, acordar la extinción de todas o algunas de las obligaciones convenidas, en el estado en que se encuentren.

En todos los casos el/los representante/s legal/es o sus delegados de la institución ejecutora deberán elevar su solicitud de terminación por mutuo acuerdo a la Instancia encargada de la investigación o a la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, según corresponda.

La terminación del convenio de financiamiento por mutuo acuerdo de las partes no eximirá a el/los beneficiario/s de su obligación de liquidación.

La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a las obligaciones y derechos causados o adquiridos por las partes hasta el momento de terminación del contrato”.

**Artículo 39.-** Sustitúyase el texto del artículo 78, por el siguiente:

**“Artículo 78.- Informe de cierre.-** El Informe de cierre de los proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, deberá ser elaborado por la instancia encargada de la investigación o la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología, según corresponda, de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, y contendrá información respecto del cumplimiento de la ejecución técnica y financiera del proyecto.

Para el cierre de los proyectos, se considerará que un proyecto ha sido ejecutado de manera satisfactoria si el promedio de los porcentajes de eficacia, ejecución técnica y financiera de la totalidad del proyecto es mayor o igual al setenta por ciento (70%). De ser este porcentaje inferior al setenta por ciento (70%), se considerará que el proyecto se ejecutó de manera no satisfactoria y la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales deberá solicitar al beneficiario la devolución de los fondos

no justificados. En el caso de instituciones de derecho privado se aplicarán los intereses generados según la tasa activa de la tabla publicada por el Banco Central del Ecuador por concepto de incumplimiento desde la fecha en que se realizó el primer desembolso, de conformidad a la correspondiente liquidación financiera.

La instancia encargada de la investigación y la instancia encargada de la innovación social y transferencia de tecnología de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, según corresponda, emitirán los instructivos para la elaboración del informe de cierre respecto de la eficacia, y ejecución técnica y financiera de los proyectos”.

**Artículo 40.-** Agréguese a continuación del artículo 78, el siguiente artículo innumerado:

**“Artículo innumerado décimo primero.** Informe de validación del destino de los bienes.- es el documento elaborado por las dependencias técnicas de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, de conformidad con lo que establece el artículo 64 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación”.

**Artículo 41.-** Sustitúyase el texto del artículo 84, por el siguiente:

**“Artículo 84.- Distribución de beneficios.** Para aquellos productos o servicios resultados de proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología, financiados por el Estado, que sean susceptibles de protección bajo régimen de patentes de invención, modelo de utilidad o del registro del esquema de trazado, obtenciones vegetales y diseño industrial, corresponderá al Estado lo establecido en la normativa correspondiente, en los términos establecidos y según el tipo de recurso”.

**Artículo 42.-** Sustitúyase el texto del artículo 85, por el siguiente:

**“Artículo 85.- Programa Nacional de Reconocimiento a la Investigación Científica Responsable.** La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, establecerá los mecanismos y procesos para la realización de programas y/o concursos que otorguen el reconocimiento investigativo a los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y Saberes Ancestrales, que realicen actividades de investigación y/o desarrollo tecnológico, conforme a las políticas, lineamientos y estrategias sectoriales, sujetándose a la disponibilidad presupuestaria de la institución; con el objetivo de incentivar la investigación y desarrollo tecnológico vinculados al incremento de la productividad, la diversificación productiva y la satisfacción de necesidades.

Los incentivos administrativos serán detallados en el instructivo emitido por la instancia encargada de la ciencia, tecnología e innovación para el efecto”.

**Artículo 43.-** Sustitúyase el texto del literal b) del artículo 86, por el siguiente:

**“b) Premios económicos.** Consiste en la entrega de ayudas económicas, asistencia o estancias de investigación o capacitación, becas completas para

*tercer nivel, becas completas para cuarto nivel y programas de reforzamiento académico, según lo dispuesto en la normativa correspondiente, en coordinación con la instancia encargada del fortalecimiento del conocimiento de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales”.*

**Artículo 44.-** Elimínese el artículo 87.

**Artículo 45.-** Elimínese la Disposición General Única.

**Artículo 46.-** Agréguese las siguientes Disposiciones Generales:

**“PRIMERA:** *La entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales no adquirirá responsabilidad alguna en términos financieros, laborales o civiles, con los actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales, cuyos proyectos de investigación, desarrollo tecnológico y transferencia de tecnología sean financiados en el marco del presente Reglamento y las convocatorias específicas.*

**SEGUNDA:** *En el caso de que existan recursos no utilizados en el marco de una convocatoria por falta de postulaciones, incumplimiento de requisitos de postulación, por falta del puntaje mínimo requerido de evaluación, no suscripción del convenio de financiamiento, u otros; la máxima autoridad de la entidad rectora del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales definirá la redistribución de dichos recursos, para la efectiva ejecución de la convocatoria a la que fueron asignados”.*

**Artículo 47.-** Sustitúyase el texto la Disposición Transitoria Cuarta, por el siguiente:

**“CUARTA.-** *Para las convocatorias que se realicen, a partir de la expedición del presente Reglamento, se considerarán como acreditadas:*

- a) Las instituciones de educación superior que cuenten con la acreditación institucional del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES);*
- b) Los institutos superiores técnicos y tecnológicos que al momento de postular se encuentren condicionados o fuertemente condicionados por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES); y*
- c) Los institutos públicos de investigación legalmente constituidos mediante Decreto Ejecutivo No. 1435 del 23 de mayo de 2017.*

*La mencionada acreditación únicamente tendrá validez para postular a las convocatorias realizadas hasta diciembre de 2020, después de lo cual, deberán acreditarse conforme el proceso establecido en el presente Reglamento”.*

## DISPOSICIONES REFORMATARIAS

**PRIMERA.-** Refórmese el Acuerdo No. 2013-157, del 12 de diciembre de 2013, que contiene el Reglamento de Acreditación, Inscripción y Categorización de



Investigadores nacionales y extranjeros que realicen actividades de investigación en el Ecuador, según se indica a continuación:

1.1. Agréguese los siguientes artículos:

**“Art. 1.- Objeto.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los requisitos y el procedimiento para la categorización de las personas naturales que deseen realizar actividades de investigaciones en el Ecuador.*

**Art. 2.- Ámbito.** *Este Reglamento es de obligatorio cumplimiento para aquellos investigadores que requieran categorizarse”.*

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** De la ejecución del presente Acuerdo, encárguese a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación de esta Cartera de Estado.

**SEGUNDA.** Notifíquese con el presente Acuerdo a la Subsecretaría de Investigación Científica, a la Subsecretaría de Innovación y Transferencia de Tecnología y a la Subsecretaría General de Ciencia, Tecnología e Innovación de esta Cartera de Estado.

**TERCERA.** Encárguese a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la notificación del presente Acuerdo.

**CUARTA.** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veinte (20) días del mes de marzo de 2020.

Notifíquese y publíquese.

AGUSTÍN GUILLERMO ALBÁN MALDONADO  
**SECRETARIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR,  
CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN**

Acción	Nombre y Apellido	Sumilla o firma	Fecha
Elaborado por:	Patricia Molina Reyes		20/03/2020
Revisado por:	María Fernanda Aguinaga		20/03/2020
Aprobado por:	Francisco Paredes		20/03/2020